

hacer, es decir, así: «que no estando en facultad de la Cámara entrar a juzgar en este negocio, se pasa a la órden del día.» La conducta del Intendente en este asunto ha sido puramente administrativa, el Consejo de Estado a dado su fallo bueno o malo a nosotros no compete el juzgarlo; porque si la Cámara tuviese facultad para eso, sería lo mismo que arrogarnos el derecho de entrar a juzgar si los Tribunales de Justicia han fallado conforme a la lei en cualquiera resolucion que a la Cámara se le antojase examinar ¿I podriamos nosotros tener facultad para entrar en tales conocimientos? De ninguna manera.

Por otra parte, si la Cámara hubiese de aceptar cualquiera de los dos partidos propuestos por los señores Diputados ¿cómo pudiera aprobar o rechazar el fallo del Consejo de Estado sin tener todos los documentos a la vista? Por las esplicaciones que se nos han dado vemos que uno piensa de un modo, otro de otro; ambas opiniones pueden ser justas como equivocadas desde que están en abierta contradiccion ¿cómo podría, pues, la Cámara arbitrarse a dar un voto de censura o de aprobacion cuando no tenemos siquiera ni los antecedentes que habrán servido al Gobierno para formar su conciencia i dictar su resolucion? I si hubiesemos de aprobar esta misma decision del Tribunal que es el solo que la lei autorizó para emitir un juicio, sería preciso considerar la cuestion del mismo modo que la ha considerado un miembro del Consejo poco ha; i si alguno la ve de un modo contrario; porque no ha de estar obligado a contrariar su conciencia, i decir si el Consejo de Estado ha obrado bien? He ahí, los inconvenientes que nacen por querer meter en asuntos que no nos corresponden. Por ejemplo, yo digo, debiendo dar mi juicio, que el Intendente no debe suspender en ningun caso a un municipal: diga la lei lo que quiera, esto es mi opinion i ninguna lei me haria variar: porque una vez que hubiesemos de establecer este principio falso, falsísimo, las Municipalidades ya no existirían. Ni es posible que haya una lei que establezca esto, porque no sería lei, sino herejía, sería una lei bárbara i yo el primero levantaría altamente la voz en contra de ella. Puramente porque el Intendente califica de atentatoria la conducta de un municipal lo suspende, i le quita el ejercicio de sus funciones; tendría entónces la misma facultad para todo el cuerpo municipal, desde que la tiene con cualquiera de sus miembros. Supongamos por el momento que todos los miembros reunidos en esa sesion municipal hubiesen aprobado el voto de censura propuesto por rejidor Gallo, podía el Intendente suspender toda la Municipalidad; si le damos esta autoridad para uno de sus miembros, es lo mismo que dársela por todos. ¿I adónde irían a parar entónces la República i la Constitucion? Lo mismo digo en cuanto a suspender el acuerdo de la Municipalidad con el cual prohibia la aplicacion de la pena de palos. La Municipalidad estaba en su derecho para pretender que dicho acuerdo fuese respetado, i el Intendente no podía objetarlo de ningun modo. Pero repito la Cámara no puede ser el juez competente en la materia, por esta razon repito que concluyamos el de-

bate sobre este asunto declarando que encontrándose la Cámara incompetente tanto para admitir el proyecto de acuerdo propuesto por el Honorable Diputado por Copiapó, como para aprobar la indicacion hecha por el señor Diputado por Cauquenes prescinda de su resolucion i pase a la órden del día.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Ya no hai el número legal de Diputados para continuar el debate; se levanta la sesion, quedando en tabla para la próxima los mismos asuntos que estaban para la presente.

SESION 43.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 14 DE SETIEMBRE DE 1858.

Se abrió a la i <sup>13</sup>/<sub>4</sub> de la tarde i se levantó a las 4 <sup>1</sup>/<sub>2</sub>.

*Presidencia del señor Valenzuela Castillo.*

Asistieron 45 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura del acta.—Reclamo del señor Matta.—Un oficio del Ejecutivo.—Oiro del Senado.—Un informe de la Comision de hacienda.—Segunda lectura a los proyectos del señor Waldo Silva.—Solicitud de don Nicolás Maruri.—Id. de don José María Palacios.—Incorporacion a la Sala del señor don Estevan Rodriguez.—Discusion sobre el proyecto de acuerdo del señor Matta.—Indicacion del señor Beza. Aprobada.

Leida el acta de la sesion anterior,

EL SEÑOR MATTÁ.—No estoy conforme con el modo de esponer la proposicion del voto de censura que en la sesion pasada me permití proponer a la Cámara sobre el asunto de Copiapó. Pido al señor Secretario que vuelva a leer de nuevo esta parte del acta. (se leyó) Tanto mas me opongo al modo en que está hecha la redaccion de esta parte del acta porque en la prensa, como en el jiro que en la discusion tomó el debate, se quiso suponer que mi voto de censura ha sido contra el Consejo de Estado, miéntras que ha sido contra el Ministerio por la defensa que hizo en favor del Intendente de Atacama.

En la redaccion del acta el señor Secretario me supone un pensamiento que no he tenido.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Sírvese entónces Su Señoría decirme de que manera debo esponer su voto de censura.

EL SEÑOR MATTÁ.—Nada mas que diciendo lo que ha sucedido. Pido que se modifique esta parte de la redaccion i se diga solamente que he propuesto a la Cámara un voto de censura contra el Ministerio. Porque aunque en mi discurso haya podido hacer mencion del Consejo de Estado, era imposible que me refiriese directamente a él, desde el momento que no habria podido saberlo ántes, pues solo ayer se dió publicidad a su deliberacion en los diarios.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Se hará como el señor Diputado pide, se modificará el acta en esta parte.

En seguida se dió cuenta:

1.<sup>o</sup> De un oficio del Ejecutivo acusando recibo de la eleccion de Presidente i Vice.

2.<sup>o</sup> De otro del Senado sobre el mismo asunto.

3.<sup>o</sup> De un informe de la Comision de Hacienda

sobre el proyecto de lei para la compra de pastas i variación de la lei de la moneda de plata.

4.º Dióse segunda lectura a los proyectos presentados por el señor Diputado don Waldo Silva; el primero sobre establecer un juzgado de letras en el departamento de Coelemu i el segundo sobre las penas que deben imponerse en el delito de heridas.

5.º De dos solicitudes: una de don Nicolas Maruri, pidiendo la devolucion de ciertos documentos, i otra de don José María Palacios, solicitando abono de sueldos.

Incorporóse a la Sala, previo el juramento de estilo, el señor Diputado por Curicó, don Estevan Rodríguez.

Acto continuo se leyó el voto de censura propuesto por el señor Matta, i las indicaciones que con este motivo habían hecho los señores Varas e Infante.

**EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.**—Como la Cámara oyó en la sesion pasada, el Consejo de Estado había resuelto que el acuerdo de la Municipalidad de Copiapó era nulo; así había sido declarado por encontrarse en contradicción con la lei del Régimen Interior. También la Cámara recuerda que la proposición del señor Diputado por Copiapó, contra la conducta del Ministerio, fué apoyada por el señor Diputado por la Serena, diciendo que el acuerdo de la Municipalidad no estaba en oposición a la lei porque había sido hecho en conformidad con la ordenanza de 56, la cual era de acuerdo con la lei que he citado. Si esta doctrina se pudo haber disimulado hasta cierto punto en el señor Matta que abrió el debate, el cual por el calor que tomó en la cuestion, talvez no se fijó en la consecuencia que habría podido traernos semejantes principios verdaderamente erróneos; no es, sin embargo, disimulable el oír defender la misma doctrina por el Honorable Diputado por la Serena, que la sostuvo con tanta enerjía despues de haber oído la discusion en que se habían aducido bastantes razones que pudiesen orientar mejor las ideas de Su Señoría. Difícilmente se podría sentar un principio mas en contradicción con la justicia i hasta contra el simple buen sentido de cualquiera, pues una lei solo puede ser derogada por otra. Su Señoría dijo que, en el caso de deberse creer ilegal el acuerdo municipal conforme a lo dispuesto en una ordenanza posterior a la lei orgánica del Régimen Interior de Municipalidades, sería tambien necesario convenir en que las ordenanzas municipales, sancionadas i firmadas por el mismo Presidente de la República, no eran mas que una coleccion de palabras sin fuerza, i sin autoridad. Señor, en verdad, que yo no conozco ordenanza ninguna que debiendo fundarse sobre una lei, esté en contradicción con la misma lei; i si por una rara casualidad se encontrara alguna, no debemos deducir de una distraccion o equívoco, que las ordenanzas no son mas que una coleccion de palabras: tanto mas Su Señoría que tiene buen criterio, debió decir: el Presidente de la República, al dar su visto bueno a esa ordenanza, se ha olvidado de la disposicion de la lei; pero no decir que se querian violentar i destruir sus efectos, disponiendo con una

ordenanza lo que la lei prohíbe, pues esto envolvería mucha ignorancia que no es posible suponer en la persona que a tal conclusion queria llevarnos. Pero la ordenanza de la Municipalidad de Copiapó relativa a la organizacion del cuerpo de policía, tampoco dispone lo que creyó la Municipalidad que la facultaba para celebrar dicho acuerdo. Me voi a permitir leer a la Cámara algunos artículos de la ordenanza de 1855, de los cuales se podrá deducir esta consecuencia. El art. 50 está concebido en estos términos: (lee). Pero el 54 de la misma dice así: (leyó). Vemos, pues, que la misma ordenanza ha reconocido en el Intendente la facultad de imponer otra pena que las que ella asigna a la falta de disciplina. No es, pues, verdad que la ordenanza de 55 está en oposición con la lei del Régimen Interior. Pero la ordenanza pasa mas adelante en un artículo posterior, dice: (leyó). De manera que la Cámara ve que la falta de desercion puede castigarse hasta con 200 palos; el abandono de guardia con la pena de muerte. Admitiendo, pues, que la Municipalidad haya creído fundar su acuerdo por lo dispuesto en el art. 50, tampoco anduvo mui lójica en esto, desde que ese artículo dice que los delitos comunes se castigarán con las penas comunes. De manera que la Municipalidad de Copiapó no solo ignoró la lei del Régimen Interior sino tambien la misma ordenanza en la cual fundaba su acuerdo. Pero no encuentro tampoco raro que se ignore la lei: encuentro mas extraño que se venga a sostener por el señor Diputado por la Serena este error tan incompatible, i que apoye el voto de censura contra el Gobierno porque no dejó de ver la lei como debía verla.

La segunda parte de la resolucion del Consejo de Estado que consiste en reconocer la legalidad de la conducta observada por el señor Intendente para con el señor rejidor, fué tambien impugnada por el Honorable Diputado de la Serena, porque dijo que no había lei que autorizase al Intendente para suspender del ejercicio de sus funciones a un rejidor; i por consiguiente, había hecho mal el Intendente de Atacama, en suspender al señor don Pedro Gallo previamente al enjuiciamiento. Sin embargo, debo decir que el Consejo de Estado ha reconocido el hecho, i vió que el enjuiciamiento por el desacato contra la primera autoridad, como lo había calificado el señor Intendente, era de aquellos que traen consigo pena infamante o aflictiva, i que por la Constitución el rejidor enjuiciado por una causa de esta clase queda suspenso de hecho, desde que no puede quedar en ejercicio de la ciudadanía; en cuya virtud el Gobierno falló aprobando la suspension decretada por el Intendente desde que era consecuencia natural del enjuiciamiento. Pero el Honorable Diputado por Valparaiso, en la sesion pasada, tratándose de defender a su señor hermano, dijo que no había cometido desacato ninguno, proponiendo un voto de censura contra el Presidente de la Municipalidad, que no había ninguna lei que lo prohibía, i que todo lo que no era prohibido se debe suponer admitido. Pero no, señor, un Gobierno honrado no hace esto; semejante principio es mui peligroso, i trae absurdas consecuencias: no podría

haber doctrina mas funesta ni de peores resultados para un Gobierno, que sentar el principio del señor Diputado, que todo lo que no es prohibido es permitido. El Consejo de Estado no ha reconocido el que haya alguna lei espresa para suspender a un municipal; pero ha reconocido que ese municipal ha quedado suspendido de hecho porque la constitucion del pais exige que para que un municipal pueda continuar en el ejercicio de sus funciones, es preciso que se conserve en los derechos de ciudadano activo, cuyo derecho perdió el rejidor por el hecho de haber sido puesto bajo enjuiciamiento por motivo que pudiera merecer aplicacion de pena infamante o afflictiva, i en consecuencia, quedó suspendido de su cargo de municipal.

Tambien debo advertir que en la sesion pasada crei que la censura que se habia propuesto por el señor Diputado por Copiapó, era contra el Consejo de Estado, por esto yo me opuse a la indicacion del modo que la Cámara ha oido; pero, supuesto que no es así, i que la censura es solamente contra el Ministerio, la Cámara tiene amplia facultad de censurar a los Ministros todas las veces que crea hayan obrado contra la legalidad i el deber; sin embargo, declaro que en el asunto que se discute los cuatro Ministros han sido unánimes en el parecer i haciéndome yo garante por esta vez de la conducta del gabinete, aseguro a la Cámara que en este asunto, tanto yo como mis Honorables colegas no hemos tenido otro norte que la conciencia i la lei; no otra consideracion que la justicia i el derecho; i por consiguiente, muy mal punto han tomado nuestros adversarios políticos, para proponer un voto de censura contra el Gobierno, porque su conducta como su conciencia descansan tranquilas en el baluarte de la lei. Tendrán nuestros adversarios otras ocasiones para proponer un voto de censura contra el gabinete, siendo nuestras fuerzas demasiado débiles para desempeñar los cargos pesados que el deber nos impone, pero nunca encontrarán que nos falte buena voluntad i celo para cuidar de los intereses de la República. Por este lado nunca encontrarán un vacío para atacarnos.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—Antes de entrar en la consideracion del proyecto de censura diré a la Cámara que no me considero adversario del actual Gobierno.

EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.—He dicho adversario político.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—Tampoco he creído ser adversario político de Su Señoría ni de los demas Ministros que forman parte del gabinete, aun que mis ideas sean alguna vez un poco distintas de las suyas. Como Diputado, i representante de la Nacion todo lo que hago i digo, encierra siempre la intencion de servir del mejor modo posible los intereses del pais, i cumplir escrupulosamente con mi deber. I por el conocimiento que tengo de las personas que figuran en nuestro bando, ni uno solo hai que pueda considerarse adversario político de la administracion, cuando mas podria decirse que en política pensamos un poco diferente; que nuestras ideas no son siempre las de los señores Ministros. En la cuestion presente, por ejem-

plo, veo de otro modo que el Honorable Ministro de Hacienda que sostiene que el acuerdo de la Municipalidad de Copiapó ha sido contrario a la lei: i yo digo que no. El artículo 120 de la lei del Régimen Interior que faculta al Intendente para que pueda hacer aplicar hasta la cantidad de 25 palos, fué derogado por una lei jeneral, que manda que esa pena no se aplicase ni en los delitos comunes, ni por aquellas culpas especiales que antes se habian indicado. Mas tarde se restableció la misma pena en el código criminal; pero con ciertas restricciones, especificando cierta clase de delitos. Con todo, dejando a un lado esto, circunscribiéndonos solo a la ordenanza municipal, veremos claramente que el acuerdo municipal fué conforme i en el sentido de la lei. Dicho acuerdo tuvo lugar en sesion ordinaria de 28 de mayo, i comunicado el Intendente guardó silencio por lo que se creyó que lo habia aprobado. Pues no es arbitrario el tiempo concedido al Intendente para rechazar un acuerdo celebrado por la Municipalidad, como muchas veces lo hemos oido repetir por los señores Ministros de Hacienda i del Interior, por que la lei de 54 dá al Intendente el plazo de diez dias para objectarlo: no lo hizo, luego debia tener vigor i respetarse la posicion municipal; pero cuando se trató de ella por la segunda vez, el Intendente se le opuso dando algunas razones que no satisficieron a la Ilustre Municipalidad, puesto que insistió en su acuerdo por unanimidad. Segun lo dispuesto por la lei en su artículo 133, el Intendente en vista de la insistencia unánime de la Municipalidad, debia remitir al Presidente de la República ese acuerdo para que teniendo presente sus consideraciones, declarase si estaba o no en oposicion a la lei, i si la Municipalidad estaba o no en su derecho para exigir que se conservase vijente su disposicion que prohibia la pena de palos. Para probar eso, me permitirá la Cámara leer las dos actas que son relativas al hecho en cuestion. (Leyó.)

La simple lectura manifiesta que la Ilustre Municipalidad puso en conocimiento del señor Intendente el acuerdo de 28 de mayo para que se cumplieran; i si lo creyó ilegal ¿por qué no convocó a sesion extraordinaria con el objeto de que la corporacion reconsiderase su acuerdo como previene el artículo 33 de la lei de 54? I en la sesion de 5 agosto en que tuvo lugar la interpelacion del rejidor Gallo ¿por qué el Intendente se defendió del ataque sin darse por ofendido? Ha sido despues, mas tarde, cuando Su Señoría encontró que se habia faltado a su autoridad; i dándole pábulo a su orgullo, i apoyándose en una futeleza, por decirlo así, renovó el incidente. El mismo pidió que se estampara en el acta el voto de censura, como consta en la nota adicional; i el rejidor Gallo apoyó su indicacion, agregando que en las actas debia figurar todo lo que pasaba en la sesion.

Me fijo en esto que parece fútil, porque la insistencia del rejidor se hace figurar en uno de los considerando de la providencia del Consejo de Estado, como segunda intencion de ofender al Presidente de la corporacion, circunstancia agravante que no prueban los hechos.

Por lo espuesto ya tan repetidas veces, se vé que los acuerdos no han sido ilegales, aun siéndolo, preguntaría yo, ¿le toca a un rejidor averiguar si lo son o no? El pedir su cumplimiento puede hacerle culpable, i merecer pena afflictiva o infamante, como ha dicho el señor Ministro de Hacienda, aprobando la conducta del señor Intendente? Se dice que no ha impuesto pena, i sin embargo la suspensión que sufre el rejidor Gallo no ha sido aplicada por juez competente, como prescribe la carta fundamental, ni se ha considerado digno de esa pena desde que le ha dejado gozando de libertad. Siendo esto así, ¿en virtud de qué mandato se ve privado del derecho de ciudadanía activa i del ejercicio de sus funciones? En virtud del decreto del Intendente.

Si el Consejo de Estado, constituido en tribunal se ocupó del conocimiento de la causa para buscar una disposición legal en que apoyar el decreto del Intendente, ya que las citadas por él no autorizaban su procedimiento, i lo hizo en el círculo de sus atribuciones, como lo dijo el Honorable Diputado por Cauquenes, ¿no era mui del caso que el Consejo se ocupara también del delito de *desacato*? Yo creo que se trataba en él de administrar justicia i no de buscar una salida inconducente e ilegal al mandatario que había infringido la lei.

¿Por qué delito se ha procesado al rejidor Gallo? ¿Qué significa *desacato a la autoridad*? No conozco tal delito, ni sé que ninguna legislación humana lo haya reconocido, ni clasificado siquiera en la categoría de las leyes leves. A mi juicio, es *desacato* no quitar el sombrero a la autoridad, no cederle la vereda u otros actos de esta especie; pero no encuentro que en ellos, ni el en acto público de pedir un *voto de censura* para el Presidente de la corporación, haya criminalidad. El Presidente puede ser el mismo Intendente o un alcalde o rejidor i contra cualquiera de ellos el señor Gallo pudo pedir su voto; i ¿entonces dónde estara el *desacato a la primera autoridad*?

A mas de esto, ¿no estamos oyendo todos los dias votos de censura contra el Presidente de la República, contra sus Ministros contra el Presidente de la Cámara? En los cuerpos colegiados no puede ser de otro modo: si se permite la discusión, hacer indicaciones i opinar en contradicción del que las preside, se concede el derecho de dar votos de censura.

El señor Ministro de Hacienda ha declarado que el Intendente no puede suspender a un rejidor i no obstante uno lo está sin que haya sentencia de juez, i solo el decreto del Intendente. ¿Qué prueba esto, señor, sino que ha obrado mal i que no tiene defensa? Por eso es que se sufren tantas contradicciones tratando de cohesionar su conducta i que es preciso violentar el significado de todas las leyes i todos los principios constitucionales.

EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.—Me permitirá el señor Presidente que haga uso de la palabra solamente para observar el error que está padeciendo el Honorable Diputado por Valparaíso. Yo no entré a calificar en la Cámara el hecho por el cual ha sido suspendido por el Intendente i puesto a disposición del juez el señor rejidor Gallo. Unica-

mente me he limitado a reconocer que la causa del enjuiciamiento tal como la calificó el Intendente, es de aquella que constituyen delito, i que en consecuencia, por el art. 106 de la lei del Régimen Interior el Intendente estaba facultado para obrar del modo que lo ha hecho. Ese artículo ya lo hemos leído i todo sabemos que dispone así: «El Intendente tiene facultad para poner bajo enjuiciamiento a cualquiera individuo que a su juicio sea criminal.» El Consejo de Estado no ha procedido a averiguar el hecho; si el Intendente tenía razón o no de calificar de delito la conducta del señor Gallo; ya me parece haber dicho otra vez que, a mi juicio, creo que no, sin embargo, ni yo ni el Consejo de Estado somos el tribunal competente para entrar en esta materia. El Tribunal de Justicia examinará los antecedentes, i dará el fallo que está llamado a dar. El discurso que el señor Diputado acaba de hacer no será privado de fundamento, sus razones serán buenas, pero no es este el lugar en que convenga esponerlas, nosotros no debemos sino averiguar si el Intendente tenía derecho para calificar como lo ha hecho, [prescindiendo enteramente de la razón para hacerlo, i vemos que la lei lo autoriza; i vemos que la lei misma lo facultó para mandar suspender i enjuiciar a un individuo que a su juicio se había hecho culpable de un crimen que podía traer consigo pena infamante o afflictiva; el Consejo de Estado que no tenía otra misión mas que que investigar la legalidad de estas medidas, se vió obligado a probar la conducta del Intendente; salvo el juicio del tribunal para condenar o absolver al rejidor. El señor Diputado por Valparaíso ha dicho que el juez no ha considerado al señor rejidor digno de pena desde que aun no ha declarado si deba entrar o no a prisión, i que está todavía gozando de su plena libertad; pero advertiré a la Cámara que el juez no ha entrado todavía a reconocer la causa, i aunque momentáneamente el señor rejidor halla declinado de su jurisdicción, está el proceso pendiente.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Creo que el señor Diputado por Copiapó ha propuesto el voto de censura contra el Consejo de Estado desde que los Ministros. . . . .

EL SEÑOR MATTA.—No he nombrado al Consejo de Estado en el proyecto de acuerdo que tuve el honor de proponer en la última sesión, i si Su Señoría tiene todavía alguna duda, no tiene mas que leer nuevamente mi indicación en los términos en que la he formulado i propuesto a la Honorable Cámara.

Ya que la cuestión se ha hecho cuestión escolástica, distingamos. Los Ministros pueden obrar como miembros del Poder Ejecutivo en su carácter de tales o en el de miembros del Consejo de Estado; en cuyo caso participarían en algo del carácter de jueces; porque creo que en la jerga abogadil se llama entonces el Consejo de Estado tribunal de lo contencioso administrativo. Como puede verse por la letra del *proyecto de acuerdo*, nada hai contra los consejeros i sí contra los Ministros; por consiguiente, la censura va dirigida contra estos i no hai que indagar si han formado el todo o la parte del tribunal que ha dado la resolución que se conoce; reso-

lucion que los señores Ministros han tomado bajo su responsabilidad i no podian ménos que hacerlo así. No sería de hidalgo, i no he pensado ni pienso hacer tal injuria a los señores Ministros, negarse a la responsabilidad de sus actos o sus palabras.

**EL SEÑOR SECRETARIO.**—Ya me ha dado el señor Diputado bastante esplicacion, no necesito mas.

**EL SEÑOR MATTA.**—Permítame Su Señoría continuar porque todavía no he concluido. He dicho que aprobando los señores Ministros la resolución del Consejo i dándole curso, se hicieron responsable de la conducta del Intendente: porque todo Ministro que estuviera en conflicto con las resoluciones del Consejo de Estado, tiene obligacion de renunciar a su cargo: luego si los señores Ministros permanecen en él, es evidente que quisieron hacerse responsables de la deliberacion del Consejo que sancionó la conducta del Intendente. En este caso, pues, la censura que yo he propuesto es solo contra el Ministerio, i no contra el tribunal. I si el señor Secretario se sirviese leer otra vez el proyecto de acuerdo vería mui claro la verdad.

**EL SEÑOR MARIN.**—Se presenta como argumento victorioso de que la Cámara no pueda proponer voto de censura ni contra el Ministerio, ni contra el Consejo de Estado; i se funda en que la Constitucion habla solamente de acusacion, pero no indica de ningun modo voto de censura, ni ninguna cosa que envuelva de algun modo una censura contra los actos del Ministerio o del Consejo de Estado. Pero yo creo que hallándose la Cámara autorizada para entablar acusacion contra el Ministerio, o contra el Consejo de Estado, que es lo mismo desde que los cuatro Ministros forman parte de él, creo, digo, que la Cámara tiene tambien autorizacion para pedir un voto terminante de censura. La acusacion es una medida mucho mas fuerte; tiene un carácter mas alarmante que una simple censura, por que esta no equivale mas que a una amonestacion por un extravío, por un descuido que quiere repararse ántes que produzca malos resultados: hasta cierto punto es una medida preventiva, i si yo tengo facultad para evitar el mal, i para castigarlo, por qué no debo tenerla tambien para tomar aquellas medidas que pudieran llevarnos mas insensiblemente al mismo resultado? Si la lei faculta al Congreso para seguir una acusacion, es claro que tambien se le confiere el derecho de censura. Repito, por consiguiente, que la Cámara tiene facultad no solo para entablar acusacion contra las mas altas autoridades del Estado, sino tambien para pedir un voto de censura, porque quien tiene facultad para lo mas, debe tenerla de consiguiente para lo ménos. Si yo tengo facultad para imponer una fuerte pena a un culpable ¿no deberé tenerla para amonestarlo en tiempo, ántes que se consume el mal i hacerle conocer su error para que lo repare i evite el castigo? Creo que sí, i que esta sea una deduccion mui lójica i razonable i no sé quien pueda negar su evidencia. Digo aun mas, que el señor Diputado por Copiapó eligiendo la censura en vez de la acusacion, ha procedido de una manera circunspecta i prudente, i de un modo fácil, porque la Cámara ya conocedora de la materia, e ilustrada lo bastante por to-

das las razones que se han aducido por una i otra parte, fácil le sería reparar el mal que esa reparacion pueda envolvernos en el largo rodeo de una acusacion, cuyo resultado podria causar graves conflictos que se quieren evitar; i ser su reparacion demasiado morosa, i talvez sin remedio: mientras que un voto de censura podria corregir el mal sin que el Ejecutivo sufriera la menor consecuencia, sin que los señores Ministros dejasen el lugar que ocupan, cuyo resultado podriamos temer si se tratase de una acusacion contra el Consejo de Estado; pero cuando se trata simplemente de la violencia de un Intendente, el señor Diputado ha propuesto la medida mas conciliadora, mas sabia a fin de dar a conocer al Consejo de Estado que ha cometido una falta, que ha sufrido equivocacion resolviendo el asunto del modo que lo hizo, sin obligarlo por esto a corregir al Intendente imponiéndole el abandono de su cargo.

Réstame ahora examinar la justicia del voto de censura que solicita, i para ello examinaré el fallo del Consejo. Por este fallo, la existencia de las Municipalidades queda a merced del Intendente. Las Municipalidades, poder local fundado en la Constitucion i emanado del pueblo, poder de que han gozado los pueblos aun en los tiempos de la mas completa ignorancia, i del mas bárbaro absolutismo, podrian ser destruidos por la voluntad caprichosa de un Intendente, por la inconstancia, mal humor, i los arranques biliosos i jeniales de un Gobernador i hasta de un Subdelegado lo que sería un absurdo.

Pero, se defiende al Intendente de Atacama esponiendo, que hallándose facultado por la lei, para enjuiciar a cualquier individuo, i que en virtud de esta facultad, habiendo enjuiciado al señor Gallo, no ha cometido ningun acto que no esté dentro de la esfera de sus atribuciones, i por consiguiente, que ha podido suspenderlo en el ejercicio de las funciones de municipalidad.

Pero, sería preciso una ignorancia mas que supina para no comprender que la lei habla aquí de los delitos comunes; i que semejante facultad no puede hacerla el Intendente estensiva contra los municipales en el desempeño de su cargo, i por incidentes ocasionados dentro de la misma Municipalidad, i nacidos de las deliberaciones de este cuerpo. Además, esto lo confirma la misma lei que se invoca, pues ella determina el modo i forma como se han de cortar las desavenencias ocurridas entre la Municipalidad i el Intendente. Les deja espedido el recurso de ocurrir al Supremo Gobierno para que resuelva las contiendas, i contra las faltas o descomodimiento de un municipal puede el Intendente mandarle salir de la Sala.

Además, el Intendente no es juez de hecho para que pueda calificar la criminalidad de un reo: esta clasificacion pertenece al juez de derecho en vista de los antecedentes. Podrá levantar un parte, formar un auto-cabeza de proceso; pero al juez de derecho compete únicamente decidir si el parte o auto de cabeza de proceso arroja mérito o una semi-plena prueba para encausar al sospechado delincuente, i mientras no acontezca esto no deba reputarse culpable a ninguno, i ménos inflijirle la pena de la

suspension de la ciudadanía. El Intendente de Atacama, privando del derecho de ciudadanía al señor Gallo, por un acto ejercido en su carácter de municipal, i antes de hallarse calificado por el juez, ha cometido una violencia i arbitrariedad. El Consejo de Estado, amparando esta arbitrariedad por un fallo o decreto, han incurrido en una injusticia, en una aberracion.

Yo quisiera interrogar a los señores Ministros siempre que me respondiesen con sinceridad, si reputan un delito, un crimen, el voto de censura pedido por el señor Gallo contra el Intendente. Yo no creo que tendria valor para afirmar que sí. Mas ya el señor Ministro me ha sacado de esta duda confesando claramente que no lo reputa como tal. El Intendente ha quebrantado la lei, violado las garantías individuales, ajado la dignidad i fueros de la Municipalidad, i el Consejo de Estado, aprobando su conducta ha proclamado los principios mas absurdos, haciéndose responsable de los funestos resultados que pudieran derivarse de ellos.

El Consejo de Estado, conducido por esa política estrecha, soberbia i egoista, conducido digo por el deseo de llevar adelante contra toda razon el principio de autoridad, se ha colocado él mismo en un conflicto, cuando pudo salvar la verdad i la justicia sin humillar al señor Intendente. Pudo declarar que habia obrado fuera de sus atribuciones, enjuiciando i suspendiendo de su honorable cargo a un municipal por actos que no eran posibles. Esta declaracion implicaba mas que un consejo de prudencia i no moderacion al Intendente, i que no infligia pena alguna. Habia cometido un error, se le advertia que era preciso repararlo. Yo creo que el señor Intendente habria tenido bastante grandeza i filosofía para admitir sin enfado el fallo del Consejo. El Intendente es un sujeto respetable, aun tengo con él una amistad, i suponiendo que se sometiera a los dictados de la justicia, creo haecr honor a sus sentimientos.

La política esclusivista de nuestros gobiernos, esta mania de no querer admitir la cooperacion i las luces de los hombres intelijentes i bien intencionados, puede conducirnos a desgracias irreparables. Por esta política lamentamos desde largos años atras nuestros males, i estos males, llegando a su colmo, han producido dos extremos contrarios i terribles en los ciudadanos. Algunos lo soportan con impaciencia, i esta impaciencia pudiera quizá impulsarlos a resoluciones temerarias. Los otros, contentos con el aspecto sereno i aletargado que presenta la República, ni siquiera lo sospechan; i con la mas tranquila conciencia desprecian todas las doctrinas i reglas de buen gobierno.

Yo quisiera que los Ministros siguiesen una marcha mas franca i liberal, para ver si por este medio pudiesen reconciliar los ánimos, calmar las pasiones, i abrir a la República una senda de útiles reformas, de concordia i bienestar.

Se suspendió la sesion.

## A SEGUNDA HORA.

EL SEÑOR SANTA-MARÍA.—Lamento la mala me-

moria del señor Ministro de Hacienda. Ha discurrido suponiendo que en la sesion anterior estableció ciertos hechos como absolutos, como verdaderos, cuando no los acepté sino en la misma forma que se habian presentado al debate, i que debia yo considerarlos como ciertos desde que no se contradecian de una manera formal i decidida. Se dijo entónces que habia una ordenanza en Copiapó que prohibia la aplicacion de la pena de palos; i aun cuando el señor Ministro del Interior, al ocuparme yo de este hecho, tuvo a bien rectificarlo, recordará tambien la Cámara que el Honorable señor Matta insistió en asegurar que la ordenanza contenia la prohibicion, citando al efecto el artículo que a su juicio encerraba esa disposicion. Entre el aserto del señor Ministro i el del Honorable señor Diputado, no me era dado optar. Tanto respeto debia prestar a la palabra del uno como a la del otro; i en este conflicto discurri entónces bajo ciertas suposiciones i no de otra manera. Entré al debate respetando los hechos que habian servido de punto de partida.

El Honorable señor Ministro de Hacienda no ha querido que las cosas hayan pasado de este modo; i para convencer a la Cámara de cuán errado he andado en la discusion de la sesion anterior, ha leído varios artículos de la ordenanza i dados ciertas esplicaciones sobre ellos. Confieso que todo esto no me ha hecho variar de opinion. Léjos de eso, me ratifico en mi manera de pensar, i sostengo que Su Señoría anda todavía falto de toda razon.

La lei del Réjimen Interior dió ciertas facultades jenerales a los Intendentes i Gobernadores para castigar ciertas faltas de los soldados i empleados en la policía, cuando estos cuerpos no existian o no tenian una organizacion definitiva. Mas tarde, se crearon estos cuerpos, i entónces el Presidente de la República, haciendo uso de la autorizacion que le habia conferido el Congreso (no siendo este hecho como positivo del todo, porque no estoi bien seguro de él) dictó varias ordenanzas para reglamentar esos cuerpos, detallar sus deberes, clasificar sus faltas i determinar las penas. La lei jeneral, dictada para casos jenerales, dejó desde ese momento de tener aplicacion, i fué sustituida por la ordenanza especial, promulgada para casos dados i para actos que, fuera de un cuartel, no tenia criminalidad alguna.

Qué ha dicho la ordenanza? (leyó.) Segun se vé, el artículo habla de delitos comunes i de faltas a la disciplina. Los primeros deben ser castigados por el juez civil i en consideracion a lo dispuesto en las leyes comunes, mas las segundas solo con las penas señaladas en la ordenanza; es decir, con arresto, con privacion del sueldo, con espulsion. Estas faltas no han podido ser estimadas por la lei del Réjimen Interior, porque son faltas domésticas que traen un orijen de la violacion de alguno de los artículos de esa misma ordenanza, i desde ese instante no puede castigarse sino con las penas establecidas en este código, i no con las prescriptas en la lei del Réjimen Interior que no conocia los cuerpos de policía en la forma que ahora tienen, ni pudo tampoco tomar en cuenta sus faltas de disciplina, sus delitos domésticos. Esto me pareció ló-

jico en la sesion anterior, i esto me parece hasta ahora, no obstante todo el empeño del Honorable señor Ministro de Hacienda.

Su Señoría, para sostener su doctrina, que no es por cierto mui liberal, ha apelado a otro artículo que, segun la lectura que le he oido hacer de él, dispone que en casos graves ocurra el comandante del cuerpo al Intendente para que este funcionario delibere, i decida sobre si el soldado debe ponerse a disposicion del juez civil o castigarse de tal o cual manera. Pero ¿esto qué importa? ¿Deduca Su Señoría de aquí que el Intendente tenga facultad de aplicar la pena de palos que la ordenanza no consigna? ¡Crave error! Ese artículo dispone cosa mui diversa. El soldado de policia puede someter dos clases de delitos, o un delito comun o uno de disciplina. La clasificacion la ha reservado la lei a otra autoridad que el comandante; a otra autoridad mas cuerda, mas discreta, mas prudente. Es una garantia que la lei ha querido conceder al soldado de policia, porque ese soldado tambien es ciudadano i tiene derechos que la constitucion le reconoce. El artículo citado por el señor Ministro de Hacienda no puede esplicarse en otro sentido. No ha querido que su jefe inmediato se constituya en árbitro de su suerte, sino que ha confiado la clasificacion de su falta, cuando se le atribuya un carácter grave, a un funcionario mas elevado i mas capaz. El acuerdo de la Municipalidad de Copiapó estaba en un todo conforme con la ordenanza; no introducía novedad, sino que ratificaba cuanto de antemano se habia mandado por resoluciones supremas.

Pero ¿no es esta la verdadera cuestion. Quiero conceder al señor Ministro de Hacienda toda ventaja; quiero dejar a Su Señoría la satisfaccion de que pueda decir; la Municipalidad de Copiapó obró mal. Le concedo todo este triunfo, señor Ministro. ¿Alcanzarian por esto los señores Ministros a disculpar su procedimiento? ¿Lograrian lavarse las manos, hasta no hacerse dignos del voto de censura que pedimos contra ellos? ¿Merecerian probar que habian obrado en el círculo de la lei al prestar aprobacion a la conducta del Intendente de Atacama, que enjuicia sin motivo i suspende a la vez de sus funciones a un rejidor? Imposible! Jamas llegarán los señores Ministros a probar semejante cosa, por muchos que sean sus esfuerzos,

En esta cuestion está comprometido un gran principio, la independenciam de poder municipal; i he aquí porque he tomado parte en este debate, i porque me he hecho un deber en alzar la voz en favor del rejidor suspendido. ¿Cuál ha sido el crimen de este rejidor? Decirle al Intendente en plena Sala, en desempeño de sus funciones de rejidor: cumpla, señor Intendente, con la lei i con nuestros acuerdos; no se haga Su Señoría digno de un justo reproche. ¿Que crimen es éste! Este crimen, señor Presidente, se ha castigado con una suspension porque la suspension es una pena, dígame lo que se quiera, para el funcionario que desempeña su deber con lealtad i con honor. La suspension supone desde luego una falta, un principio de criminalidad que la ha hecho necesaria; i mirada bajo este aspecto el Intendente de Copiapó inflijó al rejidor Calle una

pena, ántes que el juez hablase i ántes que se calificase por el magistrado ese crimen que, a juicio del Intendente, merecia todo el aparato de un enjuiciamiento.

He seguido con avidez al señor Ministro de Hacienda, esperando me citase la lei que autoriza al Intendente para suspender de sus funciones a un rejidor. Su Señoría ha quedado burlado en este propósito, i ha conocido que está pisando un terreno falso, en que puede dar mui fácilmente un tropezón. No, no citará Su Señoría ninguna lei por mas que recorra todo el armazon de ellas e invoque las mas antiguas, que son por las que Su Señoría tiene especial predileccion por no ser liberales. Desafio, pues, a Su Señoría a que me cite una sola. En sus apuros ha ocurrido a un artículo constitucional que ha puesto en tortura para deducir de él un principio funesto i odioso. Previene la Constitucion que se suspende el ejercicio de la ciudadanía por hallarse procesado por delito que merezca pena afflictiva o infamante. ¿I dónde está el proceso? preguntaría yo al señor Ministro. ¿Acaso en la simple orden del Intendente? Pero esa orden no es un proceso, porque tal se llama las diligencias que el juez practica para averiguar el delito que se le denuncia. Mientras el juez no obra, mientras no dicta providencia alguna, no solo no hai proceso, sino que ni aun puede considerarse como reo al individuo puesto a su disposicion. En toda la severidad de nuestras leyes, ninguna hai que disponga una cosa contraria. Si la simple orden de enjuiciamiento bastase para dar por comenzado un proceso, al juez no le cabria entonces la facultad de calificar la naturaleza del hecho que se denuncia, ni se le permitiria tampoco dejar de mirar como reo al que puede desde luego ser un inocente.

El señor Ministro de Hacienda debió tener presente un ejemplo de que hice mérito en la sesion anterior. Un juez de letras es acusado; ¿se le suspende de sus funciones por la simple acusacion? De ninguna manera. El tribunal superior toma conocimiento de esa acusacion, la califica, i ordena entonces la suspension o no suspension del juez acusado. Mientras esta funcion no desempeña el tribunal, el juez está en su puesto, i sus sentencias son tan válidas como las pronunciadas ántes de la acusacion. I esta calificacion es tanto mas necesaria cuanto que el tribunal puede no hallar motivo para formalizar un proceso. Si la suspension viniese por la simple acusacion, el juez llegaría en ocasiones a ser víctima de una venganza o un desacato.

El artículo constitucional no tiene la intelijencia que el señor Ministro ha querido darle. El rejidor no debió jamas ser suspendido por el Intendente ántes que el juez se pronunciase. Los señores Ministros no han comprendido esto. Interpretando falsamente la Constitucion, han aprobado un procedimiento que no ampara lei alguna, i que han debido condenar sin trepidar i sin tardanza.

Nos ha asegurado tambien el señor Ministro de que ni el Ministerio ni el Consejo de Estado han calificado la falta del señor rejidor Gallo, i que al deliberar sobre ella, han aceptado un hecho sin

pasar a inquirir su importancia o naturaleza. Pero, Su Señoría se ha equivocado en esta parte, ha incurrido en un error. ¿Cómo pudo el Consejo aprobar la conducta del Intendente sin calificar previamente los hechos? ¿Cómo podría la Corte de Apelaciones, en el ejemplo que he propuesto declarar la suspensión del juez, sin poner bajo su dominio los capítulos de acusación? ¿Se comprende que pueda aplaudirse o reprobarse la conducta de un funcionario público sin estimar antes los antecedentes que provoquen la censura o el aplauso?

El Consejo i los señores Ministros han calificado. He aquí los fundamentos de su resolución. (Leyó.) Yo apelo ahora a la conciencia de la Cámara. Yo quiero que se me diga si no es verdad que se han anticipado al juez, considerado como criminal la conducta del rejidor antes que el juez resolviera. Pero, en estos mismos considerandos se han invocado artículos que, si para algo pueden servir, es para condenar a ese Intendente que los señores Ministros favorecen. El primero dice (lee). Este artículo se refiere a delitos comunes, pero no a las faltas cometidas por un rejidor en su carácter de tal i en el ejercicio de sus funciones. Si aceptáramos la interpretación que los señores Ministro quieren darle, si tomáramos su letra como ellos pretenden, no se escaparían los mismos señores Ministros, ni menos el señor Arzobispo ¿Quién podría quitarle a un Intendente la facultad de aprehender a cualquier majistrado, por encumbrado que sea, desde que la lei, segun los señores Ministros, solo exceptúa a los Senadores i Diputados, i esto con ciertas cortapizas? He aquí como llegamos a consecuencias absurdas; he aquí como hacemos de los Intendentes una autoridad que la Constitucion desconoce, i he aquí, señor Presidente, como marchamos con la República a un abismo, del cual todos los hombres de corazon i de honor deben hacerse un deber en sacarla! . . .

El artículo 79 dispone. (Lee.) El Consejo de Estado ha utilizado; ha hecho el papel de un escolástico. ¿No es cierto que se discurre mal, cuando se supone que este artículo solo es referente al caso de ser necesaria la suspensión de toda la Municipalidad? Ordena este artículo que el Gobernador vijile sobre la Municipalidad, la estimule, exija de ella el cumplimiento de sus deberes, i la acuse una vez que traicione sus funciones, dando parte al Presidente para que la suspenda como a remisa i delincuente. Supongamos ahora que no sea la Municipalidad entera quien se haga acreedora a una suspensión, sino un solo rejidor, ¿podrá decirse que en este caso es el Intendente quien puede decretarla? La garantía establecida en favor de toda la corporacion, la ha concedido la lei tambien en favor de cada rejidor, i cuando no ha querido que en el primer caso obre el Intendente por sí, sino el Presidente, es evidente que ha querido lo mismo en el segundo, porque a los ojos de la lei igual cosa es que la falta la cometa una Municipalidad entera o un miembro de ella particularmente. El Intendente de Atacama debió dar cuenta al Presidente; pero su E. S. ha andado jeneroso, i ha querido en esta vez desprenderse de una de sus atri-

buciones en obsequio del principio de autoridad; este principio con que se nos quiere aturdir i que no es mas que un fantasma con que se nos pretende asustar. ¿Qué es el principio de autoridad, señor?

La autoridad, para que merezca nuestros respetos, no debe ser mas que la lei i la justicia; i siempre que se desvia de esta senda, ningun título tiene a la consideracion pública. El señor Ministro de Hacienda ha comprendido mui bien lo falso que ha discurrido en esta parte; i, a la verdad, que habrá de declarar Su Señoría que no ha andado mui acertado. Los señores Ministros han dado al artículo un sentido odioso; han interpretado la lei de una manera singular para poder así dirigir felicitaciones al Intendente de Atacama i darle plácemes.

Con la resolucion del Consejo se ha sancionado una doctrina funesta. Las Municipalidades han venido a colocarse bajo la servil dependencia de los Intendentes, i como decia mui bien el honorable señor Marin, de aquí en adelante habrán de llevarse mirando la cara de los Intendentes, para, segun la pongan, tenerla ellos alegre o sombría.

He entrado en este debate por salvar un principio, por llenar un deber, i no por considerarme adversario del señor Ministro de Hacienda. No, no tomaré lanzas para medirme con él i quebrarlas en esa lid. Si ahora las he tomado, ha sido para defender con todo el acento de mis convicciones la independencia del poder municipal, esa independencia que sirvió de lema al señor ministro del interior al aceptar la cartera que desempeña, que colocó como parte de su programa, i que ahora ha burlado tan tristemente. El periódico oficial de aquella época dió cuenta de todo lo que el señor Ministro pedia, i cuando era de esperarse que abogase por las Municipalidades i que propusiese una lei que quitase a los Intendentes la facultad de suspender a sus miembros si es que la tenían, vemos que no solo no ha propuesto esta lei, sino que se ha pronunciado por su dependencia i olvidádose de sus promesas. Confieso que cuando por primera vez se espuso en la Cámara lo ocurrido en Copiapó, fué en que el señor Ministro del Interior se apresuraría a condenar al Intendente i se adelantaría a fulminar contra él un solemne rechazo. Me he engañado. Las promesas del señor Ministro se han evaporado.

Asi como he lamentado la mala memoria del señor Ministro de Hacienda, debo aplaudirle la franqueza que ha empleado para reconocer en la Cámara la facultad de censurar al Ministerio. En la sesion pasada avanzó un principio que me alarmó; pero que Su Señoría, con mejor acuerdo, ha recojido hoy i retractádose de él. Dijo entónces que el Consejo de Estado podría desaprobare la conducta de la Cámara, sin duda, porque se olvidó Su Señoría que no habia poder superior a la Cámara, i que la Constitucion, que establece tribunales para juzgar a todos los empleados i corporaciones, no habia determinado ninguno para juzgar al Congreso. Nuestro tribunal es el pais, es la nacion. Ella sola tiene derecho para censurarnos.

Debo tambien decir que siento que el señor Ministro se crea amparado en esta cuestion por la lei i la Constitucion. Todo podrá favorecer a Su Se-

ñoría ménos la lei i la Constitucion; mucho ménos todavia la conciencia pública.

**EL SEÑOR BRZA.**—Creo que la indicacion que ha propuesto el Honorable Diputado por Caupolicán está en contradiccion con lo que ha dicho el señor Ministro de Hacienda. Segun esa indicacion deberia votarse si la Cámara es competente o no para tratar la cuestion que se debate. El señor Ministro de Hacienda ya ha reconocido en la Cámara el derecho para pedir un voto de censura contra los Ministros. Por otra parte, el señor Diputado por Copiapó dijo que no ha tenido intencion, ni tampoco ha propuesto el voto de censura contra el Consejo de Estado, sino contra el Ministerio. Por estas razones, pues, me permitiré decir mi opinion, i es que no debe votarse la tal indicacion hecha por el Honorable Diputado por Caupolicán, i en su lugar hago la siguiente proposicion: «que estando bastante discutido el asunto i concluido el debate, la Cámara pase a la órden del dia.

**EL SEÑOR PRESIDENTE.**—Está cerrado el debate.

**EL SEÑOR MATTA.**—Creo que no debe estarlo por que todavia no se ha consultado a la Cámara sobre esto, i yo creo que hasta que todos los Diputados que quieren tomar parte en la discusion no hayan hecho uso de la palabra, el señor Presidente no les puede negar este derecho.

**EL SEÑOR PRESIDENTE.**—Yo pregunté segun ordena el Reglamento si habia alguno de los señores Diputados que quiese hacer uso de la palabra, no habiéndolo hecho ninguno, me creí en derecho de declarar concluido el debate, i llamar a votacion. Con todo, si el señor Diputado no ha oido cuando interpele a la Cámara, puede hacer uso de la palabra.

**EL SEÑOR MATTA.**—El Reglamento ordena que ántes de dar por cerrado el debate se pregunte dos veces si alguien quiere tomar la palabra. Yo no he oido mas que una sola vez esta pregunta, i por eso insisto en creer que no está cerrada la discusion.

He pedido la palabra para oponerme a la indicacion del Honorable Diputado por Caupolicán; i en parte tambien a la del Honorable Diputado por Curicó. Declarar la incompetencia de la Cámara en este asunto es materia demasiado grave, i aunque por sí sola tenga ya mucha importancia, tiene para mí, por la circunstancia, una todavia mayor. Reconocer yo esa incompetencia, sería aceptar implicitamente una censura contra mí, sería pasar de censurante a censurado.

No sé como pueda ponerse en duda i aun negarse la competencia de la Cámara para dar un *voto de censura*. El derecho para hacerlo no lo derivamos de prácticas i de leyes de otros paises representativos que podriamos invocar en nuestro favor, sino de nuestras propias leyes, nuestra Constitucion, fundándose en el testo bien terminante de muchos de sus artículos, el señor Diputado por la Victoria ha establecido sólidamente ese derecho. Pero aun hai mas. Sin tomar en consideracion esos artículos, el de censura derivaria de nuestro poder para hacer la lei. ¿Quién tiene poder bastante para dictarla, no lo tendria para ver como se cumple? Los encargados de hacerlas ejecutar no pueden eximirse de

la vijilancia de los que han tenido derecho para hacer las leyes. La lei es la fuente de toda autoridad i ninguna, por elevada que sea, puede declararse superior a los que dictan esa lei en virtud de la cual existen. Ni como podrian hacerlo? Los vasos que fabrica el arfarero no pueden decirse superiores al que los hizo. Las autoridades que, encargadas de hacer ejecutar i respetar la lei, negase facultad de vijilarlas i de aprobar o reprobar su conducta al Congreso que es el único que tiene facultad para dictarla, irian contra la fuente de que emanan; negaria su propio oríjen; menoscarian la razon de su existencia, i el poder que las dicta es por eso superior autoridad. No se diga que exajero la importancia i atribuciones de que tienen la facultad de hacer la lei: no, esa facultad es de las mas grandes; de las mas sublimes: es una de aquellas que asimilan el hombre a Dios. Los hechos, la historia comprueban esta concepcion de la lei. Todo pueblo ha comenzado por figurarse un Dios que hacia miedo con el rayo u otros males, para concluir, cuando ha llegado a un estado de verdadera civilizacion, por formarse la idea de un Dios lejislador, de un ser que dicta leyes en virtud de las cuales todo existe. La concepcion de la lei viene a ser así una de las mas grandes. Si la lei es eso, si es lo mas alto que podamos concebir ¿qué sera el poder que la dicta? Cuáles serán sus atribuciones i facultades?

Estas son tan latas i el poder de los que hacen la lei es tan grande, tan superior, que nuestra Constitucion misma, reconociéndolo así, ha declarado inviolables, irresponsables a los miembros del Congreso. ¿Qué otras autoridades, qué otros cuerpos en el Estado tienen ese privilejio? ¿I el poder a quien se reconoce tal carácter no será el superior en el Estado? Esa superioridad, ese derecho de vijilancia del Congreso sobre el Ejecutivo i demas autoridades lo creo innegable i me estraña como miembros de esta Cámara que deberian tener conciencia de esas grandes atribuciones i sentir esa augusta dignidad que ellas le confieren, puedan ponerla en duda i negarla. Por estos fundamentos, rechazo la incompetencia de la Cámara en el voto de censura, con toda la enerjía de mis mas íntimas convicciones.

**EL SEÑOR PRADO.**—Siempre he tenido mucho respecto hácia el señor Diputado por Copiapó, sino por la autoridad de su palabra, al ménos por la profundidad i sinceridad de sus convicciones. Pero despues de la doctrina que acaba de emitir el señor Diputado, no puedo ménos de lamentar su extravio i de oponerme a sus principios, pues a ser ellos ciertos, resultaria que vivimos i debemos vivir bajo el mas absoluto despotismo; resultaria que la sangre i los esfuerzos de nuestros padres, de los creadores de la independencia fueron completamente estériles.

Hasta ahora estaba creyendo que la soberanía reside en la nacion i el ejercicio de ella reside en las autoridades constituidas, que estas autoridades son todas responsables de sus actos; que ellas son iguales ante la lei i para todas existe un tribunal ante el cual deben dar cuenta de sus acciones.

Pero se dice que las Cámaras lejisladoras tienen

el derecho de llamar a cuenta a todo los poderes i que pueden hacer lo que quiera deduciendo este principio de la facultad de hacer leyes que les compete. Semejante aberracion nos llevaria a las consecuencias mas lamentables, pues declara irresponsable i superior a la nacion misma el poderlejislativo. ¿Cabe una tirania mas marcada?

La Constitucion ha dicho espresamente que la soberania reside esencialmente en la nacion, que delega su ejercicio en las autoridades que por la misma Constitucion se establece. ¿Cuáles son esas autoridades? Por una parte está el Poder Lejislativo por otra el Poder Ejecutivo i por fin, el judicial. Estas tres divisiones de la soberania nacional indican bien claramente que ninguna de ellas puede considerarse superior e irresponsable ante la misma soberania. La Constitucion ademas ha establecido la responsabilidad de todos los poderes públicos. Es responsable el Poder Judicial, lo es el Ejecutivo, ¿i ante quién es responsable el Poder Lejislativo? Ante la soberania de la nacion, ante la opinion del pueblo: aqui está el juez que no reconoce ni admite superior i que falla con todo derecho sobre la conducta de los lejisladores.

Yo niego que el Poder Lejislativo puede hacer lo que quiera. Si el Congreso dijera mañana «no hai igualdad ante la lei,» respetaríamos esta decision? Si dijese «en la República habrá esclavos,» aceptaríamos esta lei? Yo creo que el Congreso estaria fuera de sus atribuciones en ambos casos.

El señor Diputado por Copiapó lanzó una pulla a la Cámara en la sesion anterior suponiendo que no estaba dispuesta a considerarse superior a los poderes i a dar un voto de censura contra el Consejo de Estado.

La proposicion que se debate me hace recordar una cosa que he oido. En los paises monárquicos, la suma consideracion que se gasta con los miembros de la familia real, hace que cuando el príncipe heredero no sabe su leccion de colejio, se busque entre sus camaradas i condiscípulos alguno que sufra la pena por él.

Se propone una censura contra el Consejo de Estado. La Cámara no tiene derecho para censurar al Consejo de Estado. Por mas que se pretende confundir esta corporacion con el Gobierno, hai una diferencia marcada entre el ministerio i el Consejo. Yo acepto un decreto firmado por el Presidente i un Ministro i no lo aceptaria si viniese firmado por el Presidente i un consejero. No se crea que yo he cambiado de opinion despues de los discursos que se han pronunciado en el debate. Los he sido todos sin que mi opinion haya cambiado lo menor. Yo la he formado invariablemente desde que me instruí de los documentos que vinieron de Copiapó. Creo que el Intendente de Atacama ha procedido mal al suspender un rejidor, pero esta circunstancia no da a la Cámara el derecho de censura contra el Consejo de Estado por haber aprobado el proceder del Intendente. Opino en conclusion que el acto del Intendente es malo; pero que la Cámara no tiene facultad, para censurar al Consejo de Estado, que el asunto en cuestion ha hecho las veces de un tribunal, ha procedido con autoridad propia,

mui distinto de la del ministerio, i está por consiguiente fuera del alcance de la censura de la Cámara.

EL SEÑOR MATA.—Pido la papalabra.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—No se la puedo conceder porque el señor Diputado ha hablado ya cuatro veces.

EL SEÑOR MATA.—Yo creia tener derecho para hablar sobre las diferentes proposiciones que se han hecho; proposiciones contrarias i que se escluyen unas a otras.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Si el señor Diputado pudiera hablar todas las veces que le diera la gana, el debate no concluiria nunca.

EL SEÑOR MATA.—No pretendo señor Presidente, hablar las veces que me dé la gana; sino las que creo, segun el reglamento tener derecho de hacerlo.

EL SEÑOR COVARRÚBIAS.—El reglamento, señor Presidente, da derecho a cualquier señor Diputado para hablar dos veces en toda materia que se someta a la consideracion de la Cámara, en toda indicacion que se proponga. De manera que si hai 20 indicaciones sobre un asunto en discusion, podrá un señor Diputado hablar 40 veces; puede leerse e reglamento. (Se leyó.) Despues de esta lectura.

EL SEÑOR COVARRÚBIAS (continuando).—Una indicacion puede contener una cosa distinta i aun contraria al asunto en debate, i por esto es que en el caso presente, en que la indicacion últimamente propuesta escluye las otras, el señor Mata no ha usado de la palabra sino una sola vez, habiéndolo hecho por dos veces en el asunto principal.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—El señor Diputado recordará que lo que ha motivado el voto de censura, es la interpelacion que hizo el señor Ministro del Interior el señor Diputado por Copiapó; i sobre materia de interpelaciones el reglamento dispone que solo se use de la palabra dos veces. Leeré el reglamento. (Leyó.)

EL SEÑOR COVARRÚBIAS.—No es interpelacion, señor Presidente, la materia sobre la cual ha querido hacer uso de la palabra el Honorable Diputado por Copiapó: es sobre una indicacion hecha al proyecto de acuerdo que se hallan en debate.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Se consultará a la Cámara sobre el particular.

EL SEÑOR MATA.—Renuncio, señor Presidente, a que se consulte a la Cámara, observando solamente que se ha gastado mas tiempo en esto que el que yo habria necesitado para esponer lo que tenia que decir.

EL SEÑOR LASTARRIA.—No habia pensado hacer uso de la palabra en la cuestion que se ha debatido; pero habiéndose negado este derecho a mi honorable colega el señor Diputado por Copiapó, me hago el honor de ser el eco de sus ideas. El no ha dicho que la Cámara tenga un poder omnipotente sobre las otras autoridades del estado, ni del sentido de su discurso puede sacarse esa consecuencia.

Léase el artículo 38 de la constitucion. (El señor Diputado recitó el artículo). ¿Qué quiere decir este artículo sino que la Cámara tiene, como una rama de la soberania nacional, la facultad de superintendencia, por decirlo así, sobre los otros poderes del

Estado? Entrar a poner en duda esta facultad que los cuerpos lejisladores como cuerpos políticos tienen en estos casos sobre los demas poderes políticos del pais, es ocioso; basta saber lo que es el Poder Lejislativo para entrar en posesion de esta verdad de que se quiere dudar.

Pero tambien se ha desconocido otro principio en la discusion de este asunto, i es el que se ha considerado al Consejo de Estado como un cuerpo aparte del Ejecutivo i que en su calidad de tribunal ha fallado con entera independencia en la materia. Pero el Consejo de Estado no es independiente ni es otra cosa que una fraccion de lo que se llama Poder Ejecutivo. La constitucion atribuye al Consejo facultades conservadoras para las deliberaciones que el Presidente de la República necesite tomar; pero esas facultades no pueden llevarse a cabo sin que el Presidente i sus Ministros se hagan responsables. El fallo que el Consejo pronuncie, es firmado por el Ministro respectivo, como que todos ellos no son una entidad aparte del Presidente de la República.

Yo no tenia conocimiento del asunto que se debate ni sabia la resolucion que el Consejo habia dado sobre él, hasta hace pocos momentos que la he leído en el *Ferrocarril*. Pero yo desafio a que se diga cual ha sido la acusacion sobre que se ha pronunciado el Consejo. No ha habido sino una simple queja de la Municipalidad. Luego no ha obrado como tribunal, ni puede creerse asi, desde que no ha habido una acusacion, como acabo de decir.

La Cámara se fastidiaria talvez si tomara parte en la cuestion principal. He tomado la palabra con el objeto de salvar un principio conveniente a todos los partidos; porque si esta salvacion conviene a un partido que hoi no gobierna, mas tarde lo puede ser quizá al que se halla en el poder. Ya sé que se me criticará mi propósito de salvar principios i que se me dirá que como alquimista de la edad media vengo a paralojizar: pero aun cuando así sea, yo habré cumplido con un deber.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Cuando propuse que nos contrajéramos a la indicacion del señor Diputado por Caupolicán, fué mi objeto que ahorráramos tiempo.

Aunque debiera callar despues de oír al señor Diputado por Valparaíso, que es una autoridad en materia de derecho público, quiero, no obstante, espresar mi opinion sobre ciertos principios que he oído pronunciar. Admito que el derecho de censurar se deriva del de acusar; pero la censura no puede ejercerla una sola Cámara. Para que la de Diputados pueda dar un voto de censura, es necesario que concorra la sancion del Senado, porque de otro modo podria suceder que mientras la Cámara de Diputados formulaba un voto de censura contra el Gobierno, la de Senadores saliera con una jaculatoria al Poder Ejecutivo, resultando de aquí que las dos ramas de un mismo poder se pondrian, no diré en contradiccion, sino en que sé yo que no puedo espresar.

Yo creo, señor, que el voto de censura viene del sistema monárquico. En la monarquía el rei es inviolable e irresponsable; tiene la facultad de disol-

ver el Congreso, le da poder absoluto a las decisiones del Poder Lejislativo. Como el rei es irreponible, toda la responsabilidad recae sobre sus Ministros, los cuales son el Gobierno mismo i por consiguiente, los que sufren las amonestaciones i censuras del parlamento. Para mí, una sola rama del Poder Lejislativo no puede, no tiene derecho para formular un voto de censura; i bajo este punto de vista no estoi conforme con las teorías del señor Diputado por Valparaíso. O el Congreso discute i aprueba en la forma de cualquier otro proyecto de lei un voto de censura, o no hai tal voto. Se dice que la Comision Conservadora tiene la facultad de hacer amonestaciones al Gobierno, porque su mision es velar sobre el cumplimiento de la Constitucion i de las leyes. Pero la Comision Conservadora representa a las dos Cámaras, representa al Congreso entero, i tiene, por consiguiente, las mismas facultades del Congreso.

Repito, señor, que el voto de censura me parece una consecuencia del sistema monárquico, i que ya que se quiere considerar como una necesidad de nuestro sistema tambien, no debe tener lugar, sino con el acuerdo de ámbas Cámaras. De otro modo, hai contradiccion o puede haberla entre las dos ramas del poder lejislativo.

EL SEÑOR INFANTE.—A consecuencia de las dos indicaciones propuestas, la una por el señor Diputado por Copiapó censurando la conducta del Consejo de Estado i la otra del señor Diputado por Cauquenes aprobando esa conducta, hice yo en la sesion anterior la de que se pasara a la órden del dia, declarándose la Cámara incompetente para conocer en este asunto. El señor Diputado Lastarria ha rebatido mi indicacion fundándose en el art. 38 de la Constitucion, i en él me apoyé yo para proponerla. Su Señoría ha dicho que en virtud de la facultad conferida a la Cámara por el precepto constitucional, tiene la de superintendencia sobre todos los actos de los otros poderes del Estado, pudiendo acusarlos i censurarlos por ellos. Pero de aquí resultaria que los Tribunales de Justicia, por ejemplo, pueden ser censurados por sus procedimientos en las causas que están sometidas a sus fallos, dando así a la Cámara un poder que pondria en conflicto a las autoridades del Estado. El Consejo de Estado ha fallado en el asunto en cuestion en vista de los antecedentes que ha tenido para juzgar de él, i como tribunal llamado por la lei para resolver en la materia, ha espedido su fallo con arreglo a esos datos. Si la Cámara cree digno de censura su procedimiento por juzgar que no debió fallar en el sentido que lo hizo, da, a mi juicio, un paso impremeditado por no tener, como él tuvo, a la vista esos antecedentes que le han servido para su resolucion. Para mí, señor, no hai un despotismo peor que el que las autoridades se introduzcan en las funciones de otros, cuando estos se espiden sobre asuntos que la lei les ha cometido.

Sobre todo, repito cómo resolver la Cámara que es o no digna de censurar la conducta del Consejo sin estar en posesion de todo aquello que pudiera ilustrarnos en la materia? De cuando acá tiene la Cámara ese derecho, cuando no tiene los antece-

dentés que abonarian su resolucíon? No, señor, no debemos pronunciarlos de esta suerte, ni se puede obligarme a que yo me determine por este o el otro partido en este caso, cuando no estoi en conocimientos de esos dato.

Dije en la sesion anterior que reprobaba la conducta del Intendente respecto de la suspensíon del rejidor Gallo; pero la del Consejo que obró con los datos a la vista no podía censurarse sin que ántes se nos presentaran estos. Si se cree digno de acusacíon el fallo que él ha espedido, hai un cuerpo que la Constitucíon designa ante quien se le puede acusar i que en tal caso decidiria.

Opino, señor, porque se adopte la indicacíon que he tenido el honor de proponer, porque, a mi juicio, ella salva el honor de la Cámara.

Cerrado el debate, se votó la indicacíon del señor Beza para que la Cámara dando por suficientemente discutida la materia, se pase a la órden del dia, i fué aprobada por 27 votos contra 10.

Se levantó la sesion.

## CAMARA DE SENADORES.

SESION 24.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 15 DE SETIEMBRE DE 1858.

*Presidencia del señor Cerda.*

### SUMARIO.

Aprobacíon del acta.—Dase cuenta de cuatro solicitudes.—Acuerdo de la Cámara sobre las tres últimas.—Discusión jeneral del proyecto relativo al ferro-carril entre Santiago i Valparaíso.—Discurso del señor Cousiño.—Este Senador se retira de la Sala.—Petición del señor Mujica.—Duda del señor Matta i aclaracíon hecha por el señor Presidente.—Votacíon del proyecto: es aprobada.—Discusión particular del mismo.—Discurso del señor Balmaceda.—Petición del señor Matte.—Votacíon de cada uno de los artículos del proyecto son todos aprobados.—Petición del señor Balmaceda i observacíon del señor Presidente.

Asistieron los señores Balmaceda, Cousiño, Echeverría, García de la Huerta, Matte, Mujica Sálas, Toro, Urmeneta, Valdez i Valenzuela.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de cuatro solicitudes: una de doña Antonia i doña Ánjela V. O'Rian para que se les conceda una pensíon de gracia; se reservó para segunda lectura, i las otras de don José García, natural de España, don Domicio Solari, natural de Italia i don Enrique Smith, natural de Prusia, residentes los dos primeros en Santiago i el último en Valparaíso, pidiendo que el Senado declare que se hallan en el caso de obtener carta de naturaleza. La Cámara, en vista de los documentos acompañados, declaró, a indicacíon del señor Presidente, que los individuos referidos tienen todos los requisitos para obtener la carta que solicitan.

Continuó la discusión jeneral del proyecto que autoriza al Presidente de la República para comprar las acciones del ferro-carril entre Santiago i Valparaíso que pertenecen a particulares.

EL SEÑOR COUSIÑO.—Aunque este asunto se ha declarado de interés jeneral i aunque en la Cámara

de Diputados han sostenido la discusión i aun votado en él Diputados tan interesados como yo en este asunto, yo no lo haré i me abstendré de votar i aun dejaré la Sala tan luego como haya hecho presente algunas circunstancias que creo necesarias para el mejor conocimiento de la cuestión i que no se han tenido presentes en la Cámara de Diputados.

Las discusiones de aquella Cámara han puesto en evidencia la necesidad de que el ferro-carril de Valparaíso pase a ser propiedad de la nacíon, si se quiere que su realizacíon se lleve a efecto i que una vez realizado produzca las ventajas que el país tiene derecho de esperar de él.

No entraré a probar la importancia de esta obra bajo cualquier punto que se mire, porque en este terreno, mi juicio podría tacharse de apasionado, sobre todo, por aquellos que al tratar este asunto han puesto a la órden del dia la recriminacíon i la calumnia; pero hai hechos que poner a la vista de esta Cámara para probar la conveniencia i la necesidad pecuniaria de establecer otro órden para marchar, i voi a hacerlos presentes.

El año de 1850 recojió el ingeniero Mr. Campbe, todos los datos posibles sobre el tráfico de los caminos de Valparaíso a Santiago i de Valparaíso a Quillota, para conocer su importancia, i sacó por resultado que en aquel año se habia pagado por fletes i pasajes en ámbos caminos la suma de 1.400,000 pesos. En la actualidad el tráfico ha aumentado mucho por el progreso natural del comercio, la agricultura i la industria i ese valor se ha hecho mayor desde que en el año 50 se cotizaban los fletes a dos o tres reales quintal i hoino bajan de ocho reales: esto aumentará mucho mas cuando el camino de fierro llegue a Santiago por las facilidades que este presta i por el desarrollo que establece en todo ramo; pero supongamos que los fletes i pasajes no suban de esa suma: supongamos también que el camino llegue a costar 8.000,000 de pesos, lo que hace 1.000,000 mas del presupuesto; i sacando de las entradas 400,000 pesos para gastos de tráfico i conservacíon, resultaria que el camino producía líquidos 1.000.000 de pesos para pagar un 12 por ciento anual de dividendos; lo que prueba que el propietario de 100,000 pesos en acciones, tiene 100,000 pesos efectivos puestos a un subido interés.

Los accionistas particulares por su contrato con el Estado, tienen facultad de tomar de las acciones del fisco, un número igual a sus acciones primitivas para ser pagadas en los mismos términos en que tenga que pagar el Estado el empréstito que va a levantar en Europa. Hai motivos para creer que el empréstito no constará mas que un 5 por ciento de interés anual con un uno por ciento de amortizacíon: probado ántes que las acciones del camino no deben dar menos que un 12 por ciento anual de dividendo, resulta que el accionista con un 6 por ciento pagará sus acciones i le quedará un 6 por ciento o mas de provecho, con lo cual tiene otros 100,000 pesos en acciones que son también 100,000 pesos positivos al interés de un 6 por ciento, con inmensa seguridad i con la expectativa de aumento que tendrá el camino, año por año en razón del aumento de la poblacíon i de la industria.

Los terrenos concedidos a la Compañía, en la línea litoral de la bahía de Valparaíso, vale una vez concluido el camino, el costo del ferrocarril de Valparaíso a Santiago, como lo voy a demostrar. Del muelle a los almacenes fiscales hai aproximativamente mil varas, cuyos terrenos pueden ser ocupados hoy porque están abandonados por el mar con muy pocas excepciones: mil varas por sesenta de fondo hacen sesenta mil varas que, valorizadas a dos onzas, hacen ciento veinte mil onzas o sea dos millones setenta mil pesos: este precio no debe creerse subido desde que los terrenos de particulares que hai en esos puntos no se valorizan a ménos de 40 pesos unos con otros. Del muelle a la caleta de pescadores no creo que baje de cuatro mil varas, que por sesenta de fondo hacen doscientos cuarenta mil, que valorizo a 25 pesos i hacen 6.000.000; aunque de estos terrenos habrá una tercera parte solo dejados por el mar, es seguro que ántes que se concluya el camino, estarán ya todos en seco i que serán los mas importantes de Valparaíso, desde que van a quedar con el mar por un lado i el camino de fierro por el otro. Resulta, pues, que con este tercer valor tendrán los accionistas tres veces el valor de sus acciones i con ello dejo probado que el camino de fierro de Valparaíso a Santiago no es un clavo para el Estado como se ha querido dar a entender.

Ahora, pues, este negocio de tan brillantes expectativas por su lucro e importancia para el país, es imposible llevarlo a cabo por el actual directorio como voy lijeramente a manifestarlo a la Cámara, esponiendo los hechos que provocaron las dificultades en que se ha encontrado el directorio de la empresa; dificultades que han traído no solo embarazos pecuniarios que han comprometido su crédito sino tambien sería desorganizacion en su marcha.

Al principio de la organizacion del directorio i cuando esperábamos con sobrado fundamento que la marcha de este sería unida i regular, teniendo que encargar a Europa las máquinas i útiles que se necesitaban para la obra, fuimos invitados por el director don Custodio Gallo para que le diésemos este encargo: el desinterés i facilidades que nos puso a la vista agregado a la esperanza de que siendo uno de los directores, que debía estar, por esta razon i por su interés en la compañía, interesado como el que mas en el buen éxito i economía de las compras, nos hizo no trepidar en darle la comision: al efecto, lo revestimos de los poderes e instrucciones competentes para el caso, i le abrimos al mismo tiempo un crédito en Europa por 30 mil libras esterlinas: este crédito que no creimos suficiente lo ampliamos poco despues hasta cien mil libras, o sea 500.000 pesos, juzgando que esta cantidad era mas que la necesaria i por lo cual le encargamos invertir en rieles, para la continuacion del camino de Quillota a Santiago, la cantidad que sobrase. Estos acuerdos, como todas las resoluciones del directorio, quedaban en el libro de actas de la compañía, único documento que subsistia para probar las instrucciones i poderes dados al director encargado de las compras. Este director traspasó sus facultades en aquel encargo, de tal modo que hizo mon-

tar la suma invertida en Europa hasta cerca de 1.000.000 de pesos, con lo cual puso a la compañía en las mas serias dificultades para poder pagar ese inmenso aumento de costos que no habia presupuestado, ni que necesitaba: él compró máquinas que no se le habian encargado i aumentó otras inmensamente, como sucedió con la maestranza.

Todos los ferrocarriles necesitan una maestranza para reparar sus máquinas i esto era lo que necesitaba el camino de Valparaíso; pero él nos compró una que se cree no la tiene mejor ningun ferrocarril de Europa; puede servir para construir locomotivas. Muy importante es, si se quiere, en el país un establecimiento de esta clase, pero de ningun modo para nuestros trabajos que principiaban sin las capitales necesarios. Este tan gran recargo de desembolsos, agregado a las pérdidas de la variacion de la línea de Cochoa i a los perjuicios irrogados por el mar, vinieron a desenvolver ese estado de conflictos a que llegó la compañía, perdiendo su crédito en el comercio i poniéndonos en el caso de tomar cantidades a crecido interés i ampliar las acciones de la compañía para satisfacer los empréstitos que habiamos obtenido del fisco. Estas dificultades que acarreó a la empresa muy particularmente el traspaso que hizo de sus facultades el director encargado de las compras en Europa, vinieron a hacerse mayores cuando notamos que el libro de actas habia desaparecido de la sala de acuerdos del directorio: ese libro era nuestra vindicacion porque era la razon de nuestros mandatos i era imposible rehacerlo desde que habia un director que no se habria conformado con que estableciesen por la memoria acuerdos que encerraban contra él cargos tan graves, desde esta pérdida surjieron nuevas i mayores dificultades, pues habia desaparecido el documento que podia probar a ese director en todo tiempo los males que habia hecho a la compañía con su avance de facultades: he dicho que habian surjido dificultades porque ese mismo director formó una fuerte oposicion a los actos del directorio, queriendo hacerse árbitro de sus decisiones, que no podiamos abandonarle porque sus anteriores pasos en la compañía no nos daban bastante fé sobre sus actos: el fomento de esa oposicion trajo la anarquía en los empleados i el desprestijio de la marcha i acciones del directorio: esas malas pasiones cundieron hasta traerlas a la Representacion Nacional; allí están los debates de la Cámara de Diputados donde se ha querido establecer vindicaciones basadas sobre hechos falsos: está allí la acusacion de mal manejo en los negocios i la pérdida del libro de actas que se quiere hacer valer como prueba contra la compañía, cuando solo ha sido una fatal pérdida para los directores que dimos la autorizacion para los encargos a Europa i una felicidad para el director encargado, cuya responsabilidad queda eludida con la pérdida mencionada.

Hai otro inconveniente no ménos serio para la difícil marcha del directorio, i es la necesidad de compeler a los accionistas morosos con la venta de parte de sus acciones para pagar sus dividendos, pues sería muy difícil hacer convenir al director que

se encuentra en este caso con la venta forzada de sus acciones: i este hecho puede manifestar al Senado la fé con que se ha entablado la acusacion al directorio i la oposicion a este proyecto cuando se ha tenido valor de decir en la Cámara de Diputados por el representante de doña Candelaria Goyenechea, que ellos habian pagado con exactitud sus dividendos i que aun habian avanzado fondos a la compañía, cuando este documento que dejo sobre la mesa para que se imponga de él el Senado, prueba que el director representante de doña Candelaria Goyenechea, es el único director moroso de la compañía por 46,000 pesos del último dividendo, que sus demas compañeros han satisfecho ya cerca de seis meses i que se deben con el interes penal de un dos por ciento.

En desacuerdos de esta naturaleza es imposible la marcha regular de ese directorio; i es tambien imposible variarlo desde que los estatutos nos nombraron hasta llegar a Quillota, para ello nos falta el túnel de San Pedro; pero aun despues de realizada esta obra i cuando el camino esté corriente i perfectamente concluido hasta Quillota, el nombramiento tiene que recaer sobre las mismas personas, porque no hai accionistas que puedan ser directores con ménos de 50 acciones como lo exigen los estatutos; pero sobre todo, el directorio ya no es posible desde que se ha oido en el público que se ha leído en la Cámara de Diputados una escritura pública en que consta que un director del ferrocarril de Valparaiso ha reunido los contratistas de aquella compañía para hacer con ellos una sociedad i formar un monopolio de los trabajos de la misma compañía. I digo de la misma compañía porque los actuales directores tienen obligacion de revisar las operaciones del Gobierno en los trabajos que por ahora ejecuta de su cuenta, para reasumirlos dentro de cuatro años, aprobando, por consiguiente, lo ejecutado hasta esa fecha, i aun siguiendo los trabajos que a esa fecha quedasen pendientes.

Por lo espuesto, espero que la Cámara se persuada de la imposibilidad que tiene para marchar la direccion del camino de Valparaiso, sino se establece otro órden i ese no puede ser sino que el Estado reasuma la administracion de sus trabajos, como único medio de salvarla i cumplir mejor con la mision que tiene de servir a los intereses de los pueblos.

**EL SEÑOR MUJICA.**—Pido que se lea el documento a que ha hecho referencia el señor Senador.

El señor Secretario dió lectura a lo siguiente:

**SEÑOR DON CÁRLOS PÉREZ,**

Secretario del ferrocarril de Valparaiso.

*Santiago, agosto 28 de 1858.*

Mui señor mio: sírvase Ud. decirme al pié de esta, la fecha en que debió pagarse el último dividendo del diez por ciento que se pidió para completar el noventa i cinco por ciento de las acciones del ferrocarril de Valparaiso; la fecha en que pagué yo dicho dividendo por mis seiscientas cincuenta i siete acciones (657) i por diez de mi hijo Luis, i si este pago lo hice en dinero efectivo.

Sírvase tambien decirme si, segun los libros de

esa compañía don Custodio Gallo, como representante de doña Candelaria Goyenechea, ha pagado ese dividendo, i si lo ha pagado, cuando i en qué forma.—Soi de Ud. atento i S. S.

*M. Cousiño.*

**SEÑOR DON MATÍAS COUSIÑO.**

*Valparaiso, setiembre 1.º de 1858.*

Mui señor mio: en contestacion a las preguntas de arriba digo:

1.º que el término señalado para la entrega del 14.º dividendo del 10 por ciento, fué el 17 de marzo de este año, i que Ud. i su hijo {pagaron el 18 del mismo.

2.º Que en los libros no hai constancia de que el señor Gallo haya pagado dicho dividendo.—Soi de Ud. S. S. S.

*Cárlos Pérez.*

**EL SEÑOR MATTE.**—Como soi accionista en el ferrocarril entre Santiago i Valparaiso, desearia saber si por este hecho estoi implicado para dar mi voto.

**EL SEÑOR PRESIDENTE.**—En la sesion anterior la Cámara acordó, en conformidad con el Reglamento, que este asunto era de interes jeneral, i que por consiguiente, ninguno de los señores Senadores que tengan parte en la empresa, se halla implidado por este motivo.

Sometido a votacion el proyecto en jeneral, fué aprobado por unanimidad.

Con acuerdo de la Cámara se procedió a la discusion particular de este mismo proyecto.

**EL SEÑOR BALMACEDA.**—El proyecto que discutimos envuelve tres cuestiones de grande importancia: 1.ª conveniencia o inconveniencia de la compra; 2.ª fondos con que cuenta el Estado para comprar; i 3.ª medios de realizarla.

En cuanto a la primera, un señor Senador acaba de hacer una reseña de las causas que la apoyan, i me parece que hai otras razones mas, pero aquellas las encuentro suficientes. En cuanto a la segunda, no debe inspirarnos temor alguno el desembolso del fisco desde que cuenta con fondos para hacerlo. Posee cédulas del Banco Hipotecario, que están escluidas de la circulacion por el valor de 500,000 pesos; cuenta con una parte sobrante de la deuda del Gobierno peruano ya pagada al de Chile i el saldo que resulte para completar el monto del valor de las acciones, se irá pagando con los ahorros que pueda hacerse de las entradas de la nacion.

Esto me parece que nos deja tranquilos para esperar que no haya entorpecimiento alguno en los gastos de la administracion. En cuanto a la tercera, al Gobierno se autoriza para ello, i aunque esta autorizacion me parece estrecha, pues siendo un negocio lucrativo i de importancia en su realizacion, no debia restringírsele, sin embargo, las condiciones fijadas son justas.

En este sentido debemos prestarle nuestra aprobacion, a fin de que el Estado se haga dueño de los trabajos, único medio de concluir una obra de grandes beneficios para el pais.

Puesto a votacion el art. 1.º, fué aprobado con un voto en contra.

En discusion el 3.º

El SEÑOR MATTE.—Quisiera saber cuales son las propuestas que hicieron los directores i a qué se refiere el artículo en discusion.

Leidas estas propuestas i votado el artículo, fué aprobado con dos votos en contra.

Igualmente lo fueron por unanimidad los arts. 3.º i 4.º

El tenor del proyecto se espresa en seguida:

Art. 1.º

«Se autoriza por seis meses al Presidente de la República para que pueda comprar las acciones del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso que pertenecen a particulares i que estos quieran vender. El Estado reemplazará en todos sus derechos, representacion i demas prerogativas, a los accionistas, cuyas acciones adquiera en virtud de esta lei.

Art. 2.º

«La compra se hará pagando por cada accion la cantidad que se hubiere erogado por ella, i bajo condiciones que fijará el Gobierno i que no podrán ser mas onerosas al Estado que las propuestas a fines del año anterior por los directores de la empresa del ferrocarril.

Art. 3.º

«Adquiridas todas las acciones por el Estado, podrá el Presidente de la República enajenar en pública subhasta los enseres i propiedades que no necesita la empresa.

Art. 4.º

«En adelante se publicará cada tres meses una noticia exacta de los trabajos i de los ingresos i egresos del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso.»

A indicacion del señor Balmaceda, la Cámara acordó pasar este proyecto a la de Diputados sin esperar la aprobacion del acta, i autorizó a su Presidente para comunicar los asuntos despachados por ambas Cámaras.

El señor Balmaceda pidió que se despachasen algunas solicitudes particulares, pero habiéndole observado el señor Presidente que no habia ninguna que, despues de considerada por la Cámara, pudiese pasar al Ejecutivo, el señor Balmaceda desistió de su indicacion.

Se levantó la sesion.

## CÁMARA DE DIPUTADOS.

### SESION 43.ª ORDINARIA EN 16 DE SETIEMBRE DE 1858.

Se abrió a las 7 i 1/2 de la noche i se levantó a las 9.

Presidencia del señor Valenzuela Castillo.

Asistieron 42 señores Diputados.

#### SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Un oficio del Senado.—Indicacion del señor Errázuriz.—Incorporacion del señor Vazquez

(don Jacinto).—Lectura de una protesta de los señores Matta, Gallo don Custodio, Gallo (don Tomas) i Covarrubias.—Proposicion hecha por el señor Matta, desechada.—Discusion sobre el proyecto de dotacion de Jueces, aprobado.—Solicitud del sarjento Manuel Banete, aprobada.—Discusion sobre el proyecto de creacion de un fiscal para la Caja Hipotecaria, aprobado.—Solicitud de don Javier Guevara, aprobada.—Discusion sobre el proyecto de aumentar el sueldo a los Gobernadores departales, aprobado.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un oficio del Senado, remitiendo aprobado el proyecto de lei sobre autorizar al Ejecutivo para que compre las acciones del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso.

El señor Presidente manifestó que en las lejislaturas pasadas habia sido costumbre remitir al Ejecutivo los proyectos aprobados i despachados tambien por el Senado, i pedia que la Cámara acordase hacer lo mismo con los asuntos pendientes. Así se acordó.

A indicacion del señor Errázuriz (don Ignacio) se acordó tomar en consideracion la solicitud del sarjento Manuel Banete.

Incorporóse a la Sala, previo el juramento de estilo, el señor Diputado suplente por Combarbalá don Jacinto Vazquez.

Acto continuo el señor Matta pidió la lectura de un oficio suscrito por varios Diputados, espresando que no concurrían a la Cámara porque la prórroga de las sesiones habia terminado el 15 del presente.

El señor Presidente, dijo: que los señores Diputados sufrían una equivocacion, porque la prórroga debia contarse desde el día 2 de setiembre. Leyóse al efecto varias sesiones ordinarias celebradas en el 1.º de este mes en los años de 837, 839, 840, etc., segun las cuales resulta que todas las lejislaturas pasadas han considerado que el primer período ordinario de las sesiones espira el día 1.º de setiembre inclusive, i que la prórroga principia por consiguiente desde el día 2.

Notóse ademas la circunstancia de que el 1.º de setiembre del año 37, funcionaron ambas Cámaras en la noche de ese día (1.º de setiembre).

De aqui se orijinó un largo debate entre los señores Varas i Herrera por una parte i los señores Matta i Gallo don Custodio por otra.

Estos últimos sostenían que las sesiones se cerraban el 31 de agosto, dando como prueba que el Senado habia elegido el 30 la Comision Conservadora; que la reunion era por consiguiente ilegal i protestaban contra todo lo obrado en ella. Los primeros combatieron esta opinion apoyándose en la práctica, en el sentido literal de la Constitucion i en un artículo terminante del Código Civil.

A peticion del señor Matta se pasó a votar la siguiente proposicion: «Si era o no legal la sesion actual», resultando 39 votos por la afirmativa i 3 por la negativa.

Los señores Gallo don Custodio i don Tomas, i Matta, pidieron que en el acta se salvaran sus votos i se retiraron de la Sala.